

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA COMO SUJETO OBLIGADO INDIRECTO A LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, fue recibido en la Dirección Jurídica el Memorándum CRE/218/2017, signado por el Mtro. Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ciudadano del propio Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual refiere:

...

Se adjunta al presente copia de la resolución dictada en sesión ordinaria de fecha 13 trece de diciembre del presente año, para que se dé cumplimiento con lo señalado en el resolutivo CUARTO de la ya mencionada.

...

En el Resolutivo Cuarto, recaído al Recurso de Revisión 1458/2017, se señala:

CUARTO.- *Se INSTRUYE a la Dirección Jurídica y a la dirección de Investigación y Evaluación, ambas de este Instituto, dictaminar acerca del carácter – directo o indirecto- del sujeto obligado Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, así como sus obligaciones en materia de transparencia, para efectos de que este Pleno determine lo conducente.*

2. En fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica, el Memorándum No. DIE/008/2018, signado por el Dr. Alfonso Hernández Godínez, Director de Investigación y Evaluación del ITEI, por medio del cual remite la opinión técnica OT/DIE/001/2018, en relación a la instrucción recaída de la resolución del Recurso de Revisión 1458/2017.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- II. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- III. Que el artículo 4º, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce el derecho a la información pública y la protección de datos personales, así como su garantía por el Estado en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la propia Constitución y las leyes en la materia.
- IV. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al cual corresponde promover la cultura de la transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.
- V. Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I.

VI. Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia, y el artículo 23, de la Ley General de Transparencia, señalan quiénes son los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre los que se encuentran los órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública, así como las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos; para efectos de la Ley local de la materia, tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

VII. Que el artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 1, quinto párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalan que, los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

VIII. Que en fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve del mes y año señalados.

IX. Que en fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (en lo sucesivo Ley del Sistema Anticorrupción), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve del mes y año señalados.

ANÁLISIS

De conformidad a lo señalado en el Considerando VII, del presente Acuerdo, el 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que en su artículo 1, establece como objeto el establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

La citada Ley General, en su artículo 36, establece que, las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción en las leyes locales de la materia, atendiendo las bases y principios establecidos en la propia Ley General; asimismo, en su artículo segundo transitorio, señala que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En nuestro Estado, la Ley del Sistema Anticorrupción fue emitida en fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve de los citados mes y año. El ordenamiento en cita, establece para la instrumentación de la política pública anticorrupción, la creación e instalación de las siguientes entidades:

- La Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- La Comisión Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

En términos de lo señalado en los antecedentes del presente Acuerdo, derivado de un recurso de revisión, se ordenó a la Dirección de Investigación y Evaluación y a la Dirección Jurídica, el estudio de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en cuanto a su posible inclusión en el Catálogo de Sujetos Obligados del Instituto, así como las obligaciones a las que se encontraría constreñida en caso de resultar procedente considerarle como tal.

Ahora bien, la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (en lo sucesivo Comisión de Selección), de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, párrafo 1, fracción I, en correlación con el artículo 18, de la Ley del Sistema Anticorrupción, se constituye por mandato del Congreso del Estado, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Social y demás Comités que estén determinados por la propia Ley.

En este sentido, la Comisión de Selección, de conformidad al artículo 18, párrafos 2 y 3, de la Ley del Sistema Anticorrupción, se integra por nueve miembros honoríficos, electos previa convocatoria pública por el Congreso del Estado, para un periodo de tres años; cinco de ellos provenientes de instituciones de educación superior y de investigación que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y cuatro miembros de organizaciones de la sociedad civil especializada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

De conformidad a lo establecido en el artículo 18, párrafos 4 y 5, de la Ley del Sistema Anticorrupción, la Comisión de Selección tiene la atribución de emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado, dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de miembro del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (en lo sucesivo Comité de Participación Social). Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes y deberá hacerlos públicos, considerando al menos, lo siguiente:

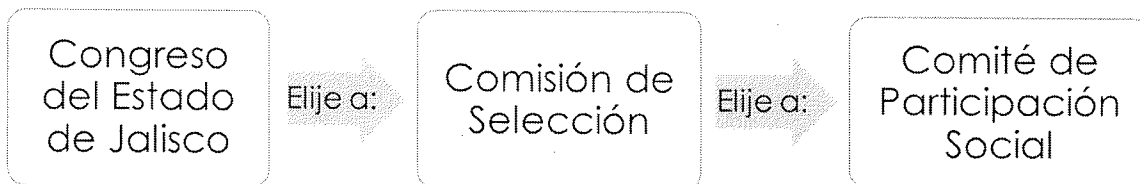
- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de los aspirantes;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

IV. Podrán efectuarse audiencias públicas, comparecencias o entrevistas, en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia;

V. Hacer público el cronograma de audiencias, comparecencias o entrevistas; y

VI. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En este tenor, la actividad total que la Comisión de Selección lleva a cabo, es la de evaluar a los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Social, y designar a los mismos. En este orden de ideas podemos decir que, el Congreso del Estado elige a los miembros de la Comisión de Selección, para que ellos a su vez, designen a los miembros del Comité de Participación Social.



Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia, la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley de Transparencia, son concurrentes en señalar como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Jalisco, señala que serán personas jurídicas, entre otras, las siguientes:

Artículo 161. Son personas jurídicas:

- I. El gobierno federal, las partes integrantes de la federación y los municipios;
- II. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Los organismos descentralizados;

- IV. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral;
- V. Los sindicatos laborales y patronales;
- VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VII. Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias;
- VIII. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IX. Las asociaciones civiles
- X. Las fundaciones;
- XI. Las asociaciones y órdenes religiosas;
- XII. Los condominios;
- XIII. Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del estado; y
- XIV. Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes.

...

Artículo 168. Son personas jurídicas públicas, aquéllas que son creadas por una disposición legislativa o por un acto administrativo de gobierno.

(Énfasis añadido.)

En tal lid, la Comisión de Selección se constituye como una persona jurídica pública que lleva a cabo un acto equivalente al de autoridad, en los términos establecidos en el artículo 24, párrafo 1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia, el cual señala que para efectos de la Ley, tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento, situaciones que se actualizan al caso que nos ocupa. En correlación a lo anterior, en los artículos 6 y 23, de la Ley General de Transparencia, queda establecido que serán sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por lo que ve al concepto de "acto de autoridad" o "actos equivalentes a los de autoridad", aunado a lo ya establecido por la Ley de Transparencia, al señalar que tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento, a efecto de una mejor comprensión del término y sus alcances, es dable señalar que, el artículo 5,

fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

...

(Énfasis añadido.)

Asimismo, es útil la explicación de los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar que el acto de autoridad consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva, por lo que, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta.¹

¹ Novena Época; Registro: 179407; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, febrero de 2005; Materia(s): Común; Tesis: I.13o.A.29 K; Página: 1620. ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. Disponible para su consulta en: <https://goo.gl/zmCF1j>.

Concretamente, para determinar si un particular realiza actos equiparables o equivalentes a los de autoridad, resulta ilustrativa la tesis aislada² de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se señala que debe verificarse si:

1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; y
2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general.

En el mismo sentido, se ha señalado que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. Así, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación³.

De esta forma, y de acuerdo al criterio fijado por el Pleno de este Instituto, en el Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 005/2016, sobre cada caso concreto es necesario plantearse si:

² Décima Época; Registro: 2009613; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.); Página: 1624. ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. Disponible para su consulta en: <https://goo.gl/rVkiyL>.

³ Décima Época; Registro: 2009420; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.); Página: 1943. ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. Disponible para su consulta en <https://goo.gl/PpWt2a>.

La entidad como posible autoridad responsable, emite u omite:	dictar	un acto que	crea	situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria derivadas de una facultad expresa conferida por normas generales.
	ordenar		modifica	
	ejecutar		extingue	

En este tenor, se concluye que la Comisión de Selección se encuentra en dicha situación, por lo que se actualiza el supuesto en cuanto al acto equiparable al de autoridad que dicta; por lo que, en tal caso, y atendiendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 81, de la Ley General de Transparencia, el cual señala que los organismos garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos, o que en los términos de las disposiciones aplicables realicen actos de autoridad, este Organismo Garante resolverá lo conducente.

En tal sentido, resulta necesario señalar que al momento de la Resolución del Recurso de Revisión 1458/2017, la Comisión de Selección no se encontraba aún reconocida como un Sujeto Obligado; sin embargo, la Ponencia Instructora entró al estudio de la misma, aportando elementos para determinar que la naturaleza de la Comisión de Selección, es la de una persona jurídica elegida para efectuar un acto equiparable al de autoridad, cuyas funciones están determinadas por una ley, que si bien, sus integrantes no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, pero no están supeditados al régimen jerárquico de la administración pública, y no son parte de los poderes del Estado, ni dependen directamente de ellos; aunado a que, como Comisión, no tiene funciones o atribuciones adicionales a las de la elección de los integrantes del Comité de Participación Social, no ejerce recursos públicos y carece de estructura orgánica, su sujeción a la Ley de Transparencia deviene del ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector público, es decir, del ejercicio de actos equiparables a los de autoridad, por lo que debe ser considerada por este Instituto como un Sujeto Obligado Indirecto, que estará constreñido al cumplimiento de ciertas obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información que más adelante se han de señalar.

De esta forma, si bien es cierto, en un primer momento, en la resolución del Recurso de Revisión 1458/2017, se determinó que el cumplimiento de dichas obligaciones, debía efectuarse a través del Sujeto Obligado Congreso del Estado de Jalisco, también es cierto que, en los resolutivos Tercero y Cuarto, se señaló lo siguiente:

TERCERO. Se determina a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, **COMO SUJETO OBLIGADO INDIRECTO del Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.**

CUARTO. Se **INSTRUYE a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Investigación y Evaluación, ambas de este Instituto, dictaminar acerca del carácter – directo o indirecto- del sujeto obligado Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, así como de sus obligaciones en materia de transparencia, para efectos de que este Pleno determine lo conducente.**

(Lo resaltado es propio.)

En esa tesitura, de acuerdo a la instrucción girada tanto a la Dirección Jurídica como a la Dirección de Investigación y Evaluación, en el resolutivo Cuarto, del Recurso de Revisión 1458/2017, antes transcrito, además de las consideraciones vertidas en la resolución de éste, a criterio de las Direcciones en cita, es necesario considerar la naturaleza de la creación de la Comisión de Selección, que se instituyó como una entidad pública, pero conformada por ciudadanos comprometidos con la agenda pública del estado, cuya función es de total independencia y autonomía de cualquier entidad u órgano del gobierno, inclusive del propio Congreso del Estado. Por ello, a efecto de no transgredir los atributos esenciales de la Comisión de Selección, es factible determinar en este acto, que el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, se efectúen a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, y no del Congreso del Estado, ello en razón de las siguientes consideraciones.

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, establece la creación de seis distintos entes para la debida instrumentación del Sistema Anticorrupción Estatal, cada uno de ellos con una organización y un funcionamiento específico, estos son: la Comisión de Selección, el Comité de Participación Social, el Comité Coordinador, el

Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, todos del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de todos los entes antes referidos destaca la Secretaría Ejecutiva, que acorde a lo establecido en el artículo 24, de la Ley del Sistema Anticorrupción, es concebido como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en el Área Metropolitana de Guadalajara. Contará con estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Asimismo, acorde al numeral 26, del mismo ordenamiento en cita, se establece que el patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos correspondiente; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título, siempre que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones

Además, las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De todo lo anterior, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La Secretaría Ejecutiva es un ente que contará con presupuesto y patrimonio propio;
- b) Tendrá una sede establecida; y
- c) Contará con una estructura operativa para la realización de sus funciones.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior es dable considerar, que si bien por el momento, aunque ya se ha designado al servidor público que fungirá como Secretario Técnico, y será quien ejercerá las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, también lo es que hasta ahora ésta última aún se encuentra sin estructura y, en consecuencia, aún no está en pleno ejercicio de sus funciones.

Es importante resaltar tal situación, ya que, en párrafos precedentes se ha determinado que el cumplimiento de la Comisión de Selección se llevará a cabo

a través de la Secretaría Ejecutiva, ello toda vez que, como ha quedado establecido, conforme al artículo 24, de la Ley del Sistema Anticorrupción, en correlación con el artículo 24, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia, la Secretaría Ejecutiva, al ser un organismo descentralizado, se instituye como un Sujeto Obligado Directo, que deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, así como en la Ley de Protección de Datos Personales; por ello, y dado que la Secretaría Ejecutiva es una entidad que articula e integra las diversas instancias del Sistema Anticorrupción del Estado, y con el fin de salvaguardar la independencia de la Comisión de Selección, sin imponerle cargas excesivas o irracionales, es que resulta factible para este Organismo Garante, establecer dicha vinculación entre la Comisión de Selección y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

No obstante, no hay que soslayar que al no estar aún en posibilidad la Secretaría Ejecutiva de entrar en funciones a plenitud, tomando en consideración la especial situación en que se encuentran tanto la Comisión de Selección como la Secretaría Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la población, y con el propósito de equilibrar las circunstancias antes referidas, para el Pleno de este Organismo Garante, es factible determinar a la Comisión de Selección, de manera transitoria, como un Sujeto Obligado Directo.

La Comisión de Selección, de manera temporal, deberá dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas por los particulares, y publicar la información pública que se derive del ejercicio de sus funciones, de forma directa. Una vez que se encuentre instalada y operando en plenitud la Secretaría Ejecutiva, las solicitudes de acceso a la información que se deriven del ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión de Selección, deberán ser presentadas y resueltas por ésta, dando tratamiento a la Comisión, como si de un área⁴ se tratara, de acuerdo al procedimiento interno que para tales efectos, de manera coordinada, la Comisión de Selección y la Secretaría Ejecutiva como sujetos obligados interrelacionados, determinen.

⁴ Ley General de Transparencia, artículo 3, fracción II; áreas: instancias que cuentan o puedan contar con la información.

Ahora bien, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, la Comisión de Selección, deberá habilitar de manera temporal un correo electrónico, por medio del cual se reciban y respondan, en los términos de la Ley de Transparencia, las solicitudes que le sean presentadas. Lo anterior deberá ser así, tomando en consideración la especial situación en que se encuentra la Comisión de Selección, y equilibrando su situación, respecto a la garantía del derecho de acceso a la información pública, toda vez que, si bien es cierto, la Comisión no cuenta con una estructura orgánica ni con recursos públicos que le permitan establecer de manera formal su Unidad de Transparencia, aunado a que, la Secretaría Ejecutiva no se encuentra aún en funcionamiento, no es posible asignarle la carga de obligaciones que de manera ordinaria tienen los sujetos obligados para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, pero tampoco es posible eximirlos del cumplimiento dado que, la función que realiza es de interés público, y la divulgación de la información que resulta de su cumplimiento es relevante y útil para la sociedad en general. De esta forma, se garantiza que cualquier persona pueda, si así lo desea, requerir alguna información a la Comisión de Selección; y, por su parte, a la Comisión, no se le imponen cargas desmesuradas, como lo pudiera ser, el requerirle la instalación de una oficina y personal que funja como Unidad de Transparencia o la asignación de una cuenta en el Sistema Informex Jalisco y/o la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a la obligación en materia de publicación de información, si bien no está definida o descrita propiamente en la Ley de Transparencia, sino en la Ley del Sistema Anticorrupción, como antes se ha señalado, la Comisión de Selección, al ser elegida para efectuar un acto equiparable al de autoridad, aunque no tiene funciones adicionales, no ejerce recursos públicos y carece de estructura orgánica, estará obligada a publicar únicamente la información que la Ley del Sistema Anticorrupción y su estatuto le determinan, debiendo transparentar el ejercicio de la función que realiza, a través de la publicación de la información que derive del proceso de evaluación y selección de los miembros del Comité de Participación Social, las actas de sus sesiones, así como aquella que la Comisión estime relevante. Lo anterior tiene sustento en los preceptos que a continuación se señalan:

- Artículo 8, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

- Artículo 18, párrafos 4 y 5, de la Ley del Sistema Anticorrupción, que señala el procedimiento que realizará para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Social, el cual deberá hacerse público:

...

4. **La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.**

5. Para ello, **definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Social y deberá hacerlos públicos**; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;

II. Hacer pública la lista de los aspirantes;

III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

IV. Podrán efectuarse audiencias públicas, comparecencias o entrevistas, en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia;

V. Hacer público el cronograma de audiencias, comparecencias o entrevistas; y

VI. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

(Énfasis añadido.)

- Artículo 29, del Estatuto de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, aprobado por la propia Comisión de Selección, con el objeto de normar las atribuciones, estructura y procedimientos internos, el cual establece:

CAPÍTULO XIII De las Obligaciones de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 29. Se deberá publicar en la página electrónica de la Comisión, por lo menos la siguiente información:

- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;**
- II. La lista de las y los aspirantes;**
- III. Las versiones públicas de los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, salvo que se trate de documentos que deban ser tratados como confidenciales;**
- IV. El cronograma de audiencias o entrevistas;**
- V. Las actas de sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;**
- VI. La información que considere relevante la propia Comisión de Selección.**

(Énfasis añadido.)

En este sentido, las obligaciones de transparencia que señala dicha normatividad, son congruentes con las funciones que realiza, y se establece, además, como medio de publicación el portal de Internet de la Comisión de Selección, la cual se efectúa a través de la dirección electrónica <http://comisionsaejalisco.org/>⁵ sin que ello trascienda para la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia; por ello, se considera pertinente que se habilite una sección denominada de "transparencia", en la que se localice la información referida en cada uno de los puntos señalados en párrafos precedentes.

Con base en los antecedentes, consideraciones y análisis expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII, el artículo 41, párrafo 1, fracciones XII y XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y la Ley General de Transparencia, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina a la "Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco", como Sujeto Obligado Indirecto a transparentar y permitir el acceso a su información.

⁵ Consultado el 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Se ordena el registro de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el Catálogo de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como Sujeto Obligado Indirecto, en la categoría "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad"; asimismo, se ordena su registro en el Sistema SIREs.

TERCERO. La Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, como Sujeto Obligado Indirecto deberá cumplir las obligaciones que se deriven de la Ley de Transparencia y la Ley General de Transparencia, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

En tanto entra en operación la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, la Comisión de Selección deberá atender, temporalmente, de forma directa las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, es decir, transitoriamente, la Comisión de Selección deberá instituirse como Sujeto Obligado Directo, hasta que se encuentre instalada y funcionando en plenitud la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

CUARTO. En materia de publicación y actualización de información fundamental, la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, deberá cumplir de forma directa con las obligaciones establecidas en artículo 18, de la Ley del Sistema Anticorrupción, y el artículo 29, del Estatuto de la Comisión de Selección Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

QUINTO. En materia de protección de datos personales, el Comité de Participación Social será Responsable, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

SEXTO. Se requiere a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, notifique a este Instituto, el correo electrónico que habilitará como "oficial", para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como el correo electrónico que habilitará para recibir notificaciones, pudiendo ser el mismo, en su caso; asimismo, de ser posible, señale una dirección física y número telefónico para contacto.

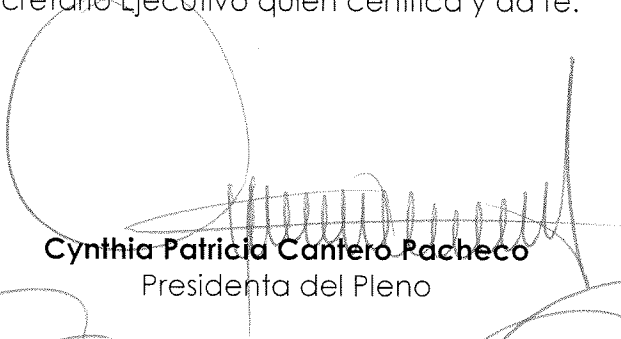
SÉPTIMO. Se instruye al Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, prestar la asesoría necesaria a los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos y a la Dirección de Vinculación y Difusión, ambas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, llevar a cabo las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al Coordinador y al Secretario Técnico de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

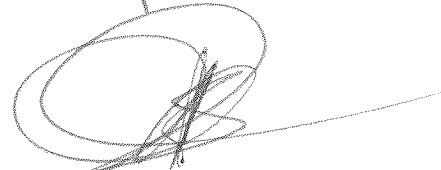
Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



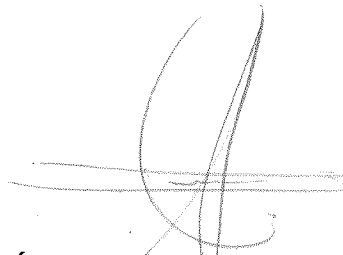
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



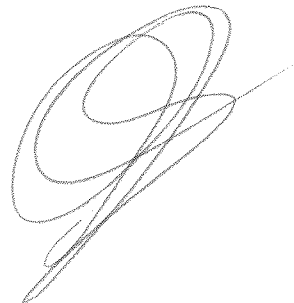
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina como Sujeto Obligado Indirecto a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado De Jalisco», aprobado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 16 dieciséis del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



RHG/KAA